



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 78

**EN LO GENERAL. RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA LEY DE AGRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 1

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 78 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTÍDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

**APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON**

18	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES

*[Handwritten signature]*

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**



**DICTAMEN No. 78 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE AGRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA DE 16 DE MARZO DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de Ley de Agricultura Urbana Sustentable para el Estado, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

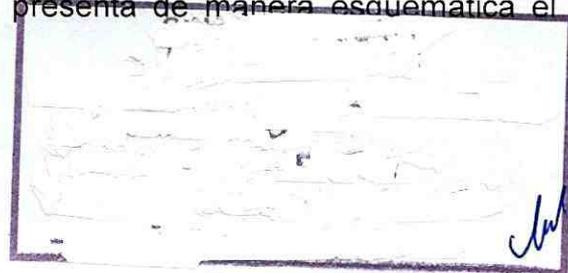
**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten marks and signature on the right margin]*



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 16 de marzo de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez presenta iniciativa de Ley de Agricultura Urbana Sustentable para el Estado.

2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.



3. En fecha 16 de marzo de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número PCG/113/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

**El crecimiento urbano ha propiciado la disminución de las áreas verdes, lo que genera una problemática que afecta la salud y bienestar de los habitantes,** por ejemplo, las islas de calor, que son básicamente un domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmosfera como de las superficies en las ciudades.

Los huertos urbanos son espacios al aire libre o de interior destinados al cultivo de verduras, hortalizas, frutas, legumbres, plantas aromáticas o hierbas medicinales, entre otras variedades, a escala doméstica. Esta práctica se da en el centro o en la periferia de las ciudades, aprovechando pequeñas superficies en solares, parques o azoteas para cultivar micro huertos. Esta explotación en áreas peri urbanas situadas en las cercanías de los núcleos urbanos permitirá producir hortalizas que ayudan a la autosustentabilidad de los ciudadanos de las zonas urbanas.

Como antecedentes de la agricultura urbana, sabemos que germinó en los inicios de la ciudad industrial del siglo XIX, al cumplir funciones de subsistencia, higiene y control social. En países como Gran Bretaña, Alemania o Francia las autoridades locales y las grandes fábricas se vieron obligadas a ofrecer terrenos a los



trabajadores para completar sus recursos y mejorar las condiciones de vida en los barrios obreros.

Los Huertos para pobres (*poor gardens*), surgidos en la ciudad industrial del siglo XIX y principios del siglo XX, cumplían básicamente funciones de subsistencia, salud y estabilidad social, y se concebían como elementos que aliviaban las condiciones de hacinamiento, insalubridad y falta de recursos en los barrios obreros.

En Gran Bretaña las primeras leyes (*Allotments Act*, 1887 y 1908) que regulan los huertos, obligaron a iglesia y autoridades locales a proporcionar a los obreros terrenos para el cultivo. Sin embargo, se establecen distintas medidas para evitar que los huertos se conviertan en una alternativa al trabajo asalariado, controlando el tamaño, el tiempo de dedicación y prohibiendo la venta de la producción, que sólo podrá destinarse al autoconsumo.<sup>1</sup>

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), **los huertos urbanos pueden ser mucho más ecológicos y eficientes que los tradicionales, llegando a producir hasta 20 kg anuales de alimentos por metro cuadrado** y son fundamentales para amortiguar el impacto del calor y los problemas ambientales de las grandes ciudades.

En la misma tesitura los huertos urbanos realizan unas de las funciones más importantes en materia ambiental, social, cultural y económica. Son un modelo que genera condiciones favorables para apaciguar los cambios drásticos de temperatura, dar refugio a especies nativas, capturar carbono, cosechar agua, reciclar materia orgánica y disminuir el uso de energía fósil para la producción y transporte de alimentos.<sup>2</sup>

Además, en un huerto urbano agroecológico la población conoce y reflexiona sobre los procesos de la naturaleza y se convierte en un agente crítico que promueve modos de vida más sustentables.

Una investigación realizada por la Fundación Británica de Nutrición determina que actualmente los niños saben poco del origen de los alimentos, y aunque es un estudio desarrollado en el Reino Unido, posiblemente es lo que ocurre en mayor o menor medida en cualquier país industrializado del mundo. Algunos ejemplos son bastante evidentes y un grupo de niños llega a creer que el pan, el vino y la pasta (macarrones, tallarines, etc.) se obtienen de los animales.

<sup>1</sup> [https://oa.upm.es/12201/1/INVE\\_MEM\\_2011\\_96634.pdf](https://oa.upm.es/12201/1/INVE_MEM_2011_96634.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.planetab.com.mx/post/semarnat-va-por-huertos-urbanos-en-todo-el-pais>



Si al desconocimiento de los más jóvenes añadimos que las tradiciones agrícolas en la ciudad se pierden cada vez más, que la alimentación es una de las cinco categorías: alimentación, vivienda, transporte, bienes de consumo y servicios, que contribuyen al incremento de la **huella ecológica**, debemos poner los huertos urbanos en el lugar que se merecen.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el índice de pobreza en muchas ciudades está aumentando, y una proporción cada vez mayor de residentes urbanos encuentra dificultades para acceder a los alimentos que necesitan. En muchos países en desarrollo, los pobres urbanos gastan al menos el 60% de sus ingresos en comida.<sup>4</sup>

Bajo este tenor y al amparo de los razonamientos expuestos a lo largo de la presente iniciativa, es que resulta indispensable que en el Estado de Baja California, exista una Ley de Agricultura Urbana Sustentable, en la cual se establezcan los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria y mitigación ambiental, a través de la creación, mantenimiento y explotación de la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos y periurbanos

Es importante señalar que Ciudad de México es la mas poblada de nuestra Republica, y ya se encuentra regulada esta figura para beneficio de los ciudadanos, por tanto la importancia de que en nuestro Estado se regule la misma, toda vez que es la segunda ciudad mas poblada de México.

## **B. Cuadro Comparativo.**

Por tratarse de una iniciativa de Ley de nueva creación, no es posible ofrecer un comparativo; sin embargo, con el propósito de ilustrar el contenido de la propuesta se presenta de manera íntegra la pretensión legislativa:

### **LEY DE AGRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA**

### **EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

### **TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO**

<sup>3</sup> [https://www.revistaesposible.org/numeros/72-esposible-45/109-huertos-urbanos-la-revolucion-silenciosa#.YhIVC9t\\_RZ](https://www.revistaesposible.org/numeros/72-esposible-45/109-huertos-urbanos-la-revolucion-silenciosa#.YhIVC9t_RZ)

<sup>4</sup> <https://news.un.org/es/story/2005/06/1057611>



### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto:

I.- Establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria y mitigación ambiental, a través de la creación, mantenimiento y explotación de la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos y periurbanos;

II.- Promover buenas prácticas de agricultura urbana basadas en criterios de sostenibilidad ambiental adquiriendo conocimientos de los procesos naturales; y

III.- Impulsar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la iniciación y preservación de la agricultura urbana sustentable.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

I. Agricultura Urbana Sustentable: El cultivo de plantas y producción de alimentos en el interior de las ciudades a escala reducida, en tierra firme o espacios alternativos, en inmuebles privados, espacios públicos o bienes en desuso de carácter público.

II. Huerto urbano y/o periurbano: todo aquel espacio localizado en territorio urbano o en la periferia de las zonas urbanas, destinado a la agricultura urbana.

III. Isla de calor: Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmosfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra.

IV. Patrimonio genético: Es la diversidad total de genes encontrada dentro de una población o especie.

V. Perturbaciones ecológicas: suceso discreto en el tiempo (puntual, no habitual) que altera la estructura de los ecosistemas, de las comunidades o de las poblaciones.

VI. Seguridad alimentaria: Es la capacidad para que todas las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.

VII. Soluciones verdes: actividades con conciencia y respeto por el medio ambiente, para el manejo y conservación del ecosistema.

VIII. Transgénicos: organismo genéticamente modificado cuyo material genético ha sido alterado usando técnicas de ingeniería genética.

**Artículo 3.-** La aplicación a esta ley corresponde a:

I. Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria;



- II. Secretaría de Integración y Bienestar Social;
- III. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

**Artículo 4.-** Para el cultivo de plantas y producción de alimentos como verduras y frutas a escala doméstica para el auto consumo, podrán utilizarse dentro de las viviendas espacios como patios, techos, jardines terrazas, balcones y pequeñas parcelas o en su defecto instalarse en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje y esquineros, entre otros.

El autoconsumo y la venta de los productos y en los casos dónde sea factible el excedente, se sujetará a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Para el cultivo de hortalizas a pequeña escala en bienes del dominio público, se llevarán a cabo los trabajos sólo con fines educativos y de adiestramiento, que promuevan la conservación de la biodiversidad ecológica del Estado y fomenten la convivencia.

## TÍTULO SEGUNDO.

### PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS PRINCIPIOS.

**Artículo 5.-** La presente establece como principios rectores de las políticas públicas que de esta ley emanen, las siguientes:

- I. Facilitar a los habitantes del Estado, la utilización de espacios libres alternativos con soluciones verdes, que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable;
- II. Impulsar la participación ciudadana en el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentario;
- III. Fomentar las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura;
- IV. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos;
- V. Contribuir a aumentar la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento para adultos mayores;
- VI. Reforzar la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad;



- VII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la transmisión de conocimiento por parte de los adultos mayores, a los más jóvenes, de las tradiciones en materia agrícola-ambiental, contribuyendo a fijar estos conocimientos y valores;
- VIII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la incorporación de nuevas tendencias y tecnologías a los conocimientos que los jóvenes pueden aportar;
- IX. Contribuir al autoempleo;
- X. Fomentar el uso de especies de variedades locales y conservación del patrimonio genético;
- XI. Rescate de especies en extinción;
- XII. Excluir el uso de productos agroquímicos y favorecer la prevención y control de las plagas a través de métodos ecológicos;
- XIII. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial;
- XIV. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;
- XV. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor;

Todas las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos, están obligados a respetar estos principios en toda actividad que realicen y podrá contar con el apoyo y asesoría de la Secretaría.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

**Artículo 6.-** Son derechos de los habitantes del Estado, contar con un huerto urbano, siempre que cumpla con las características que establece ésta ley y su reglamento; practicar la agricultura urbana sustentable como un medio para obtener alimentos saludables, nutritivos y económicos; y solicitar información y tener acceso a los programas en la materia ejecutados por la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, cumpliendo con las reglas de operación y la disposición presupuestal que se tenga para tal efecto.

**Artículo 7.-** Todas las instituciones, órganos autónomos y unidades administrativas del gobierno estatal o de los municipios, podrán contar con un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley y demás disposiciones relacionadas.

**Artículo 8.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, facilitará, el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación a través de programas, asesoría, apoyos gubernamentales y beneficios fiscales y coordinará la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura



urbana sustentable, a través de organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y técnicas, centros de investigaciones públicos y privados con antecedentes científicos o con trayectoria en la materia

**Artículo 9.-** La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, estará obligada a dar seguimiento a los proyectos ejecutados con apoyo de recurso público, generando un informe anual de los proyectos más exitosos. Dicho informe deberá contener por lo menos: la acreditación de cumplimiento de los principios establecidos por esta ley, gasto, metas alcanzadas, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, producción orgánica y beneficio al ecosistema. El informe será enviado en el mes de septiembre a la Secretaría de Hacienda para que sean considerados los apoyos en ejercicio fiscal siguiente.

**Artículo 10.-** Los habitantes del Estado, beneficiarios de algún proyecto para desarrollar huertos urbanos, deberán informar trimestralmente a la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, sus avances y logros a través de los mecanismos que ella establezca. Las instituciones estatales, municipales o autónomas que desarrollen dentro de sus políticas públicas cualquier actividad relativa a huertos urbanos, cumplirán con el informe que el reglamento de ésta ley y la Secretaría implemente para ello, a efecto de medir su impacto, resultados y apoyos subsecuentes, si es el caso.

**Artículo 11.-** La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitirán semestralmente, un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley. Las Secretarías en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán capacitar y brindar acompañamiento técnico en todo momento a aquellas personas o instituciones que así lo soliciten y a efecto de instalar huertos urbanos.

**Artículo 12.-** La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrán la facultad de formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones, relativas al objeto de la presente Ley, para la práctica de la agricultura urbana sustentable, en la creación de huertos urbanos con enfoques alimentarios que coadyuven a la política de seguridad y sustentabilidad alimentaria.

**Artículo 13.-** La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tienen la obligación de coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para fortalecer un sistema integral



de agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático.

### **TÍTULO III**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS**

**Artículo 14.-** Los huertos urbanos situados en bienes del dominio público del Estado, tienen la misma naturaleza jurídica de los establecidos en el artículo 9 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

**Artículo 15.-** Las instancias gubernamentales estatales, municipales y organismos autónomos, deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 5 de esta ley. Las instituciones podrán contar en todo momento, con el apoyo técnico de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, a efecto de establecer huertos urbanos acordes a las necesidades y particularidades de cada uno de los inmuebles que los albergan.

**Artículo 16.-** Las instituciones a las que hace referencia el artículo anterior, establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de sus huertos urbanos, asimismo deberán remitir el informe a que hacer referencia el artículo 10 de esta ley.

**Artículo 17.-** La administración del huerto urbano público es responsabilidad de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno a que corresponda, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS HUERTOS URBANOS**

#### **PÚBLICOS AL SERVICIO DE PARTICULARES**

**Artículo 18.-** Las Dependencias estatales, municipales y Órganos Autónomos, podrán ceder los derechos de cuidado, cultivo y conservación de su huerto urbano, mediante convocatoria pública a las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, con residencia en el Estado. La cesión del huerto urbano público estará limitado a:



- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación.
- II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.
- III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento del proyecto, estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención, bajo las reglas y modalidades que ésta ley y su reglamento respectivo determine.
- IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberá plantear los supuestos para la reubicación del huerto.
- V. En todos los casos de cesión se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta ley.

**Artículo 19.-** La cesión del huerto urbano público por parte de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno no los exime de la presentación del informe señalado en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 20.-** La vigilancia del predio estará a cargo de la dependencia y no podrá cederse a un tercero bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 21.-** La duración de la cesión de derechos no podrá ser menor a 1 año, y podrá ser renovada siempre y cuando se cumpla con las metas establecidas en el proyecto que haya sido presentado por los interesados

**Artículo 22.-** La extinción de la cesión podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes;
- II. Por término del contrato;
- III. Por extinción de alguna de las partes;
- IV. Por incumplimiento de las metas establecidas en el proyecto.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS**

**Artículo 23.-** Cualquier ciudadano que radique en el Estado, podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos siempre que cumplan con las siguientes características:



- I. Sea propietario o legítimo poseedor de un inmueble que cuente con las especificaciones técnicas que señale la Secretaría en la reglamentación respectiva;
- II. Cuente con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;
- III. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano;

**Artículo 24.-** Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado, a través de la secretaria de Hacienda.

**Artículo 25.-** La secretaría de Hacienda tendrá la obligación de presentar con el paquete económico que remita al Poder Legislativo del Estado, una propuesta de beneficios fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados.

**Artículo 26.-** La Secretaría de Integración y Bienestar Social tendrá la obligación de impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas en estado de vulnerabilidad que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto urbano.

**Artículo 27.-** La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, programaran dentro de su presupuesto anual acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos en el Estado.

**Artículo 28.-** La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social emitirán sus convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos, mismas que deberán publicarse, en su caso, a más tardar el mes de marzo de cada año. Cada dependencia establecerá los requisitos necesarios en las respectivas convocatorias con base en sus atribuciones y coadyuvaran para atender en todo momento los principios que establece la presente ley.

**Artículo 29.-** Las personas físicas o morales que desarrollen la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyos para sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



Primero.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este decreto.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la autora:

INICIALISTA			PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez.		Sánchez	Iniciativa de Ley de Agricultura Urbana Sustentable para el Estado.	Regular el cultivo de plantas y producción de alimentos en el interior de las ciudades a escala reducida, en tierra firme o espacios alternativos, en inmuebles privados, espacios públicos o bienes en desuso de carácter público.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En este mismo orden de ideas, es aplicable el principio de facultades residuales a favor de las entidades federativas, previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, los Estados ejercen las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales.

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, la **agricultura urbana sustentable** se vincula al derecho humano a la **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**, tal como está previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Federal.

Asimismo, la **agricultura urbana sustentable** se interrelaciona con el **derecho humano al ambiente sano** para su desarrollo y bienestar, el cual está igualmente reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política federal.

En este sentido, las personas gozan de estos derechos humanos y de las garantías para su protección, teniendo el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el Congreso de la Unión tiene la atribución de expedir las leyes que definan la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno en materia de medio ambiente, tal como se dispone en el artículo 73, fracción XXIX-G de la carta magna.

**XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En este mismo orden de ideas, la constitución política local reconoce igualmente este derecho humano, de conformidad con el primer párrafo del dispositivo 7.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

[...]

Asimismo, de este ordenamiento constitucional señalado es aplicable lo dispuesto en el artículo 8, fracción XV y artículo 9, fracción V, ya que es un derecho de los habitantes del Estado vivir en ciudades seguras y libres de contaminación y al mismo tiempo es una



obligación que cuiden y conserven el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población.

Finalmente, encuentra aplicación el dispositivo 4 de la Constitución local porque nuestro Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano deliberador, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 43, 73, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 7, 8 y 9 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la iniciativa planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez presenta iniciativa de Ley de Agricultura Urbana Sustentable para el Estado, con el propósito de regular el cultivo de plantas y producción de alimentos en el interior de las ciudades a escala reducida, en tierra firme o espacios alternativos, en inmuebles privados, espacios públicos o bienes en desuso de carácter público.

De conformidad con la exposición de motivos, la *ratio legis* que impulsó a la autora para presentar la iniciativa, fue esencialmente lo siguiente:

- El crecimiento urbano que disminuye las áreas verdes.
- El fomento de huertos urbanos favorece la auto sustentabilidad alimentaria de los ciudadanos en zonas urbanas.
- El huerto urbano es un modelo de autoconsumo alimentario que puede ser más ecológico y eficiente que el esquema tradicional agrícola rural.



- Se promueve un estilo de vida más sustentables en las ciudades.

Así, al tener a la vista el documento legislativo, advertimos que la nueva Ley de Agricultura Urbana Sustentable para el Estado de Baja California cuenta con la siguiente estructura normativa:

- 29 artículos principales.
- 3 títulos.
- 6 capítulos.
- 2 disposiciones transitorias.

Lo anterior se visualiza de la siguiente manera:

## **LEY DE AGRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

### **Título Primero**

#### Capítulo Único

Disposiciones Generales (Artículos del 1 al 4)

### **Título Segundo**

Principios, Derechos y Obligaciones (Artículos del 5 al 13)

#### **Capítulo I**

De los Principios

#### **Capítulo II**

De los Derechos y Obligaciones

### **TÍTULO III (Artículos del 14 al 29)**

#### **Capítulo I**

De los Huertos Urbanos Públicos



## Capítulo II

De los Huertos Urbanos Públicos al Servicio de Particulares

## Capítulo IV (sic)

De los Huertos Urbanos Privados

## TRANSITORIOS

Primero al Segundo.

La iniciativa señalada fue presentada en los términos contenidos en el apartado III del presente Dictamen.

2. El **modelo tradicional de agricultura** está reconocido en el medio rural, como así se constata de las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Constitución Política Federal en su fracción XX.

El Estado promoverá las condiciones para el **desarrollo rural integral**, con el **propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar** y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y **fomentará la actividad agropecuaria** y forestal **para el óptimo uso de la tierra**, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y **organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.**

El **desarrollo rural integral y sustentable** a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que **el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.**

Es así como en nuestro país la **agricultura** es una actividad de interés público que además de que contribuye al desarrollo nacional, garantiza el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos.

Al respecto, el Estado promueve las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.



Igualmente, el Estado planea y organiza la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización.

Ahora bien, cuando es insuficiente el sistema tradicional de producción de alimentos, surge la noción de **agricultura urbana**, donde la población interviene en actividades de cultivo y cosecha de plantas y alimentos para autoconsumo, dentro de su vivienda, obteniendo al efecto productos sanos, de buena calidad y a un precio mínimo.

De esta forma el **huerto urbano** es un espacio no rural que genera condiciones favorables para amortiguar los cambios bruscos de temperatura, dar refugio a especies nativas, capturar carbono, cosechar agua, reciclar materia orgánica y disminuir el uso de energía fósil para la producción y transporte de alimentos.

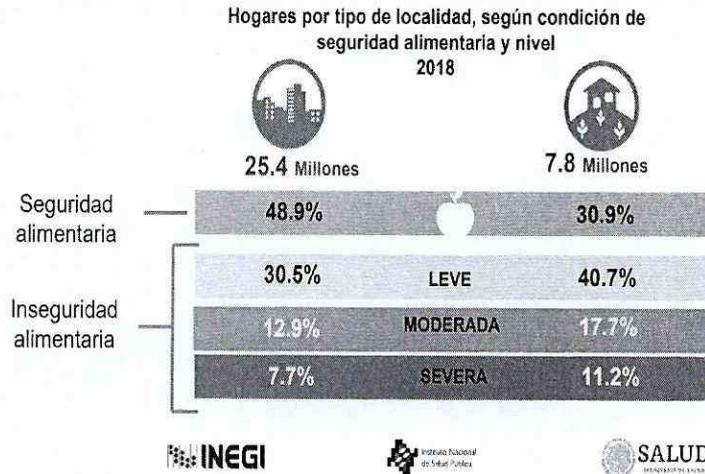
Ahora bien, la autora refiere en su exposición de motivos que el índice de pobreza en muchas ciudades está aumentando, y una proporción cada vez mayor de residentes urbanos encuentra dificultades para acceder a los alimentos que necesitan.

Bajo esta tesitura, de conformidad con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de la **Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018**, el 47% (16.2 millones) del total de los hogares en el país experimentaron alguna dificultad para satisfacer sus necesidades alimentarias por falta de dinero o recursos; 10.3 millones de hogares con alguna dificultad para satisfacer necesidades alimentarias de los menores y del gasto corriente monetario mensual de los hogares, 35% se destina al rubro de alimentos, bebidas y tabaco, siendo el principal rubro de gasto.



## Seguridad alimentaria

En 2018, el 44.5% de los hogares en México se identificaron con seguridad alimentaria. En contraparte, el 22.6% presenta inseguridad alimentaria moderada y severa, el 32.9% restante inseguridad leve.



El Instituto Nacional de Estadística y Geografía empleó la expresión **seguridad alimentaria** en consonancia con el lenguaje empleado a nivel internacional para referirse al estado en el cual todas las personas gozan, en forma oportuna y permanente, de acceso físico, económico y social a los alimentos que necesitan, en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo<sup>5</sup>.

Por otro lado, cabe señalar que luego de una investigación a nivel de legislación comparada, a nivel nacional no se tiene más que dos modelos en la materia, el de **Ciudad de México** a través de la **LEY DE HUERTOS URBANOS** y Sonora como se colige de la **LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**, siendo notable que el primero es referencia normativa exacta para el diseño de la presente reforma y tratándose de Sonora, si bien la ley regula los huertos son rurales, no urbanos.

3. Bajo este orden de ideas, esta Comisión valora el diagnóstico de la autora y lo estima acertado, toda vez que en efecto el fomento de **huertos urbanos** favorece la auto sustentabilidad alimentaria de los ciudadanos en zonas urbanas, es un modelo de autoconsumo que puede ser más ecológico y eficiente que el esquema tradicional agrícola rural, así como también es útil para promover un estilo de vida más sustentable en las ciudades.

<sup>5</sup> <https://www.fao.org/3/at772s/at772s.pdf>



En este sentido, la iniciativa encuentra una **procedencia genérica** atendiendo a que es concordante con los derechos humanos relativos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y al acceso a un medio ambiente sano, así como también considerando que existe competencia legislativa de esta Soberanía porque se trata de una facultad residual reservada a los estados en términos de la Constitución suprema, es decir, por tratarse de una **soberanía alimentaria local**.

Al respecto, se puede entender por *soberanía alimentaria local* el derecho de los pueblos a definir y controlar sus sistemas alimentarios y de producción de los mismos de forma equitativa, soberana y respetuosa con el medio ambiente. Igualmente es el derecho de los pueblos a alimentos suficientes, nutritivos, saludables, producidos de forma ecológica y culturalmente adaptados.<sup>6</sup>

La iniciativa potencializa derechos humanos, por lo cual es acorde al artículo 1 de la Carta Magna, toda vez que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta cada uno de estos principios en la tesis siguiente.

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (**universalidad**);

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). <https://www.fao.org/3/ax736s/ax736s.pdf>



además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (**indivisibilidad e interdependencia**); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (**progresividad**). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2003881
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2	Pag. 1289	Aislada (Constitucional)

No obstante, es pertinente advertir que se identifican inconsistencias en lo específico que requieren ser subsanadas a efecto de lograr la plena viabilidad de la iniciativa de ley, por ende, su estudio será abordado metodológicamente en razón del **título** o **capítulo** de que se trate.

Se incorpora un **TÍTULO PRIMERO** con **capítulo único** denominado **DISPOSICIONES GENERALES**, inicia en el artículo 1 y culmina en el dispositivo 4, a través de estos numerales se prevé el objeto de regulación del ordenamiento; se definen conceptos empleados en la ley; resuelve que autoridades aplican la ley y previsiones generales relativas al autoconsumo y la venta de productos; disposiciones respecto de las cuales se advierte una procedencia genérica por ser acordes al derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como al acceso a un medio ambiente sano.

Sin embargo, existen inconsistencias específicas en los artículos 1, 2, 3 y 4, como se colige de lo siguiente:



**OBJETO DE REGULACIÓN DE LA LEY.**- Del análisis al **artículo 1** se infiere que, contrario a lo señalado, en realidad la ley no establece procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas a la mitigación ambiental, así como tampoco promueve buenas prácticas de agricultura urbana, motivo por el cual no es dable incorporar tales tópicos al objeto de regulación.

**CONCEPTOS LEGALES.**- Las fracciones V y VII del **artículo 2** refieren a los conceptos de **perturbaciones ecológicas** y **soluciones verdes**, resultan inviables porque se trata de un lenguaje descontextualizado a la materia, debido a que carecen de un sustento jurídico en términos de las leyes marco como son la **LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y la **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, así como de congruencia en el contexto que se usan en la ley, por lo cual, se suprimen.

Por otro lado, el concepto de la fracción VIII identificado como **transgénicos** no es acorde a la ley especial que los regula, esta es la **LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**, ello considerando que la forma de identificarlos legalmente es **organismo genéticamente modificado**, en términos del artículo 3, fracción XXI.

**Artículo 3.- [...]**

**XXI. Organismo genéticamente modificado:** Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en esta Ley, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en esta Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma.

[...]

**AUTORIDADES COMPETENTES.**- El **artículo 3** enlista a las autoridades que aplican la ley, siendo estas, la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, Secretaría de Integración y Bienestar Social y Secretaría de (sic) Trabajo y Previsión Social.



En este sentido, se advierte que se omite **incluir a los Municipios**, lo cual no encuentra sustento, considerando que también ese orden de gobierno tiene competencia para potencializar los derechos humanos de alimentación y medio ambiente.

Al respecto, se tiene que en el propio dispositivo 15 de la iniciativa se incluye a autoridades municipales como responsables de proyectos de huertos urbanos.

**Artículo 15.-** Las instancias gubernamentales estatales, municipales y organismos autónomos, deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 5 de esta ley. Las instituciones podrán contar en todo momento, con el apoyo técnico de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, a efecto de establecer huertos urbanos acordes a las necesidades y particularidades de cada uno de los inmuebles que los albergan.

Ahora bien, de un cotejo entre la iniciativa y los artículos 30, 36 y 44 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** se infiere que no existe la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, sino la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, así como tampoco se ha creado la **Secretaría de Integración y Bienestar Social**, sino la **Secretaría de Bienestar**.

En relación a reconocer como autoridad aplicadora de la ley a la **Secretaría de Integración y Bienestar Social** y a la **Secretaría de (sic) Trabajo y Previsión Social**, la propuesta es inviable por ser incompatible con las funciones que las dependencias estatales de esos ramos tienen encomendadas en términos de los artículos 36 y 42 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, toda vez que ninguna ejecuta política pública en materia de seguridad alimentaria.

Lo señalado trae en consecuencia la inviabilidad, a su vez, de los artículos 11, 12, 13, 26, 27 y 28 del proyecto legislativo, porque precisamente otorgan obligaciones específicas en materia de **agricultura urbana**.

Por último, esta Comisión que dictamina, en plenitud de jurisdicción y con el fin de fortalecer el cumplimiento del objeto de regulación de la ley, estima idóneo incorporar como autoridad aplicadora de la misma a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**, toda vez que de un análisis a las fracciones I, VIII, X, XI, XXV y XXVII del artículo 46 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** se tiene que esta dependencia tiene plena competencia en asuntos de preservación ambiental, cambio climático y ciudades



sustentables, los cuales se vinculan estrechamente a una integración de política pública en materia de seguridad alimentaria.

**AUTOCONSUMO Y LA VENTA DE LOS PRODUCTOS.-** En el artículo 4, primer párrafo se señalan los lugares al interior de una vivienda en los cuales se pueden instalar huertos urbanos, lo cual es inoperante e innecesario.

Para el cultivo de plantas y producción de alimentos como verduras y frutas a escala doméstica para el auto consumo, podrán utilizarse dentro de las viviendas espacios como **patios, techos, jardines terrazas, balcones y pequeñas parcelas o en su defecto instalarse en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje y esquineros, entre otros.**

Lo anterior porque resulta inconcuso que no es dable para el Estado este tipo de limitaciones a la propiedad privada, al carecer de sustento constitucional, es decir, las personas tienen plena libertad para decidir el lugar de su vivienda destinado a cultivar y cosechar plantas o alimento.

Encuentra sustento a esta interpretación, el criterio definido por la Suprema Corte en la tesis siguiente:

**PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la **propiedad privada**; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, **a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.** Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.

Tesis: P./J. 37/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175498
Pleno	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 1481	Jurisprudencia



Es así como se constata que en el caso que nos ocupa, no existe frente al derecho de propiedad un **interés colectivo** que proteger u otros bienes o valores constitucionales, de ahí la improcedencia de la medida legislativa relativa a normar la ubicación de los huertos urbanos en una vivienda.

Siguiendo con este dispositivo, en su párrafo segundo se identifica una imprecisión, porque si bien es objeto de regulación de la ley el autoconsumo, como presupuesto ineludible de la implementación de huertos urbanos, lo cierto es que en el caso de **venta** no le es permisible al legislador local normarlo **porque la materia de comercio no está en el marco de sus atribuciones**, como ello se desprende del artículo 73, fracción X de la constitución federal.

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]**

**X. Para legislar en toda la República** sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

[...]

En relación al último párrafo del artículo 4, se estima acertado reubicarlo al capítulo relativo a los huertos urbanos en bienes de dominio público porque establece una norma aplicable a estos casos. Adicionalmente, se advierte que la propuesta no define que se entiende por pequeña escala, por lo cual es ambiguo el uso de dicha expresión, motivo por el cual debe suprimirse porque tampoco es dable generar distinciones innecesarias. Por otro lado, la referencia exclusiva al cultivo de hortalizas no es compatible con la definición de huerto urbano, ya que en ese espacio es posible sembrar no solo esas especies, sino plantas y cualquier alimento.

Las consideraciones advertidas en el presente título serán materia de modificación al resolutivo, tal como se impacta en su apartado correspondiente.

El **TÍTULO SEGUNDO** es denominado **PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**, inicia en el artículo 5 y culmina en el dispositivo 13, contiene dos capítulos, uno de ellos **De los Principios**, el otro **De los Derechos y Obligaciones**, a través de estos numerales se prevén principios que rigen la aplicación de la ley, derechos y obligaciones de los particulares y obligaciones para



las autoridades; disposiciones respecto de las cuales se advierte una procedencia genérica por ser acordes al objeto de regulación de la ley.

Sin embargo, existen inconsistencias específicas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, como se colige de lo siguiente:

**PRINCIPIOS RECTORES.**- En términos generales los principios propuestos son congruentes con el objeto de regulación de la ley, toda vez que directamente norman la creación de huertos urbanos como una acción de seguridad alimentaria compatible a la preservación del medio ambiente; sin embargo, no ocurre así con los contenidos en las fracciones I, V y VI que establecen parámetros de distinta naturaleza como es el caso de **a) Creación y utilización de áreas públicas verdes que no son de cultivo de plantas o alimento para autoconsumo y b) Fomentar la convivencia y solidaridad en general y focalizada específicamente para adultos mayores.**

No pasa desapercibido que los principios relativos a la **relación intergeneracional de conocimientos de las tradiciones en materia agrícola-ambiental**, a que refieren las fracciones VII y VIII están contenidos en la III porque es otro principio el relativo a fomentar el conocimiento tradicional de la agricultura.

Por último, el párrafo relativo a que todas las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos, están obligados a respetar estos principios en toda actividad que realicen deviene innecesario, ya que precisamente el inicio del dispositivo 5 así lo refiere.

**OBLIGACIONES.**- De los **artículos 7 a 13** se desprende un sistema de obligaciones para las autoridades, lo cual por sí mismo es razón suficiente para separarlos estructuralmente del artículo 6 que enlista derechos para las personas.

Sin detrimento de lo anterior, del presente título se identifican tres tipos de normas, una de **carácter potestativo** que otorga libertad a toda autoridad para generar huertos urbanos (artículo 7); otra de índole estrictamente **obligatorio** que constriñe a determinadas dependencias estatales a brindar a los particulares: **i) asesoría, ii) apoyos gubernamentales, iii) beneficios fiscales, iv) capacitación y acompañamiento técnico** (artículos 8 y 11) y otra tercera categoría vinculada a establecer y operar un sistema integral de agricultura urbana sustentable (artículos 11, 12 y 13).

En relación al **artículo 7** se advierte que no es dable sujetar a toda autoridad al reglamento de la ley.



Artículo 7.- Todas las instituciones, órganos autónomos y unidades administrativas del gobierno estatal o de los municipios, podrán contar con un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley y demás disposiciones relacionadas.

Esta interpretación encuentra sustento considerando que el reglamento de la ley lo expide la persona titular del poder ejecutivo y por ende, sus alcances jurídicos únicamente son vinculantes para la administración pública estatal, mas no para los Municipios u otro poder público, aceptar la propuesta transgrede evidentemente la división de poderes o la facultad reglamentaria en el orden municipal, lo cual es inconstitucional en términos de los dispositivos 115 y 116 de la constitución federal.

Lo anterior es aplicable al **artículo 10** de la iniciativa, debido a que constriñe a instituciones municipales o autónomas a cumplir con un informe que el reglamento de la ley prevea.

Respecto a los **artículos 8 y 11**, si bien se estima pertinente que la dependencia estatal del ramo agrícola otorgue a los particulares la asesoría, capacitación y acompañamiento técnico necesarios para generar y mantener huertos urbanos, dada la competencia normativa de la autoridad, resulta inviable la iniciativa en el caso de entregar **apoyos gubernamentales y beneficios fiscales**.

Lo anterior considerando que las expresiones *apoyos gubernamentales* y *beneficios fiscales* introducen una norma ambigua porque no resuelve a que tipo de soporte está obligado el poder ejecutivo, a través de la dependencia del ramo agrícola. En el caso de **beneficios fiscales**, la medida legislativa además es sumamente cuestionable porque la dependencia estatal no es autoridad fiscal en el Estado.

Además, el otorgamiento de *beneficios fiscales* en los términos previstos en el **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** compete a la persona titular del poder ejecutivo del Estado, de conformidad con el dispositivo 35, en concordancia con su facultad de cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado, en términos del artículo 49, fracción XI de la Constitución Política local.

**ARTICULO 35.-** El Ejecutivo Estatal, mediante Disposiciones de carácter general, podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún



lugar o región del Estado, o alguna rama de las actividades económicas, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, sísmicos, plagas o epidemias.

II.- Otorgar subsidios y estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

El comentario anterior resulta aplicable igualmente a los artículos 24 y 25 de la iniciativa a través de los cuales se obliga a la Secretaría de Hacienda del Estado a otorgar beneficios fiscales de forma anual.

En adición, esta Comisión que dictamina valora la iniciativa y atendiendo a la realidad social que impera actualmente, así como el esquema de financiamiento y estímulos a la productividad del sector agrícola rural a que refiere el capítulo III del título sexto de la **LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO**, determina la improcedencia de la iniciativa en relación al deber del Estado de otorgar beneficios fiscales porque no se encuentran elementos sociales y normativos que sustenten la medida legislativa e incluso pudiera existir una contraposición a los mecanismos vigentes de la **política estatal agrícola rural** que pretende elevar la productividad agropecuaria, y para fortalecer el empleo en el sector rural.

Por **mayoría de razón**, es igualmente improcedente el supuesto normativo contenido en el **artículo 9** porque norma los requisitos de un informe de seguimiento a proyectos financiados con recurso público.

Ahora bien, para robustecer la improcedencia referida, es oportuno aportar otro ángulo de valoración jurídica, porque el planteamiento de la autora no cumple con el parámetro contenido en el artículo 16 de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS** en el sentido de que no existe el soporte técnico que avale la capacidad financiera del poder ejecutivo para afrontar la nueva obligación de otorgar beneficios fiscales a proyectos de huertos urbanos.

**Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto



presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

**La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.**

Regresando al artículo 8 de la iniciativa, es pertinente referir que si la investigación científica será competencia de las dependencias estatales del ramo agrícola por un lado, y del ramo ambiental, por otro, existe el sustento normativo suficiente que les permita a ambas otorgar participación ciudadana en esa labor, de conformidad con la **LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO**, motivo por el cual se suprime de este proyecto legislativo la referencia a los múltiples grupos sociales que pueden coadyuvar, tales como organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y técnicas, centros de investigaciones públicos y privados con antecedentes científicos o con trayectoria en la materia.

Y en cuanto a los **artículos 11, 12 y 13**, relacionados a establecer y operar un sistema integral de agricultura urbana sustentable con la participación de las dependencias del ramo de bienestar y del trabajo, tal como ya fue abordado en el análisis al primer título dentro de este considerando, en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos ahí vertidos para determinar su improcedencia.

En cuanto al **artículo 11**, se estima adecuado suprimir la periodicidad semestral con la cual las dependencias estatales deben emitir un listado de especies prioritarias para cultivo en huertos urbanos, ya que por tratarse del conocimiento técnico de la flora, es permisible dotar de libertad a las autoridades para fijar cada cuanto se necesita ese listado, mas aun si la información se encuentra visible en sus respectivos portales de internet para ser difundida a la población.

Las consideraciones advertidas en el presente título serán materia de modificación al resolutivo, tal como se impacta en su apartado correspondiente.



El **TÍTULO TERCERO** carece de denominación, inicia en el artículo 14 y culmina en el dispositivo 29, contiene tres capítulos, el primero **De los Huertos Urbanos Públicos**, el segundo **De los Huertos Urbanos Públicos al Servicio de Particulares** y tercero, **De los Huertos Urbanos Privados**, a través de estos numerales se clasifican los huertos urbanos en función del lugar en que se ubican y atendiendo a quien es el responsable de mantenerlo; disposiciones respecto de las cuales se advierte una procedencia genérica por ser acordes al objeto de regulación de la ley, salvo lo siguiente.

**DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS.**- La razón medular de este capítulo es clarificar que toda autoridad tiene la potestad de situar huertos urbanos en sus bienes de dominio público, supuesto normativo que ya está previsto en términos del artículo 7 de la propia iniciativa, de ahí la improcedencia de los **artículos 15, 16 y 17** en razón de no prever una hipótesis diversa.

Por otro lado, es igualmente innecesario el **artículo 14** porque refiere a que los huertos urbanos situados en **bienes del dominio público del Estado** tienen la misma naturaleza jurídica de los bienes de dominio público del Estado, por así vincularse con el artículo 9 de la **LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por lo cual, es evidente que no se requiere la remisión a la ley especial.

**DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE PARTICULARES.**- La finalidad de este apartado es normar el régimen jurídico de los bienes de dominio público del Estado que se destinen a un huerto urbano, lo cual es improcedente porque ese es el objeto de regulación de la **LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de conformidad con el artículo 1, fracción I.

**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el **régimen de dominio de los bienes** que integran el patrimonio del Estado de Baja California, el cual se compone:

- I.- **De bienes de dominio público del Estado de Baja California**, y
- II.- De bienes de dominio privado del Estado de Baja California.

Ahora bien, considerando que conforme al artículo 2, fracción II vinculado con el artículo 21 de la ley general, son **bienes de dominio público** los destinados por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a ese ordenamiento, resulta infructuoso especificar que los espacios donde las autoridades instalen huertos urbanos son bienes de dominio público porque en estos casos se trata de bienes que tienen como fin otorgar un servicio público.



**ARTICULO 2.- Son bienes de dominio público:**

I.- Los de uso común;

II.- **Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la Ley;**

III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado declarados por ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado, monumentos históricos;

IV.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

V.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas, o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

**ARTÍCULO 21.- Son bienes destinados a un servicio público:**

I.- Los edificios en que ejerzan directamente sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

II.- Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias de los Poderes del Estado.

III.- Los inmuebles de cualquier género que se destinen a la función de las oficinas públicas del Estado.

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;

V.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno del Estado.

VI.- **Los inmuebles de propiedad estatal destinados a los Municipios,** así como los prestados y arrendados para servicios u oficinas federales;

VII.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra, para solventar problemas en materia de vivienda.



VIII.- Los inmuebles que se destinen al servicio de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ésta emanen, otorguen autonomía.

X.- Los bienes inmuebles que se construyan o se hayan construido para la prestación de un servicio que preste el Estado, bajo cualquier modalidad previsto por la ley.

X.- Cualesquiera otros adquiridos mediante expropiación destinados exclusivamente para un servicio público.

Por otro lado, resulta improcedente el capítulo en relación a las disposiciones de **cesión de derechos** porque no se ajustan a las bases normativas que rigen las concesiones en términos de la **LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

Para ilustrar lo anterior, sirva el contenido y alcance propuesto del **artículo 18**.

**Artículo 18.-** Las Dependencias estatales, municipales y Órganos Autónomos, podrán ceder los derechos de cuidado, cultivo y conservación de su huerto urbano, mediante convocatoria pública a las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, con residencia en el Estado. La cesión del huerto urbano público estará limitado a:

I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación.

II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.

III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento del proyecto, estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención, bajo las reglas y modalidades que ésta ley y su reglamento respectivo determine.

IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberá plantear los supuestos para la reubicación del huerto.

V. En todos los casos de cesión se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta ley.



Es así como se colige que:

- Si cualquier autoridad puede instalar un huerto urbano, luego entonces, cualquier autoridad puede concesionar el aprovechamiento del mismo, sin especificar en el dispositivo cuales son estas.
- La figura de cesión de derechos no encuentra fundamento porque en términos de la **LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** se reconoce la **concesión**.
- Las personas a quienes se puede concesionar está resuelto en términos de la **LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por lo que se suprime la referencia casuística a personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, con residencia en el Estado.
- Es cuestionable la reubicación del huerto urbano tratándose de acto de concesión porque existe como presupuesto que el bien es de dominio público.

**DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS.-** El propósito de este capítulo es dar a conocer los requisitos que debe reunir cualquier ciudadano que desee **beneficios gubernamentales** para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos.

En cuanto a los **artículos 24 y 25** de la iniciativa, relacionados a la obligación de la Secretaría de Hacienda del Estado de otorgar beneficios fiscales de forma anual a personas que pretendan elaborar proyectos de huertos urbanos, tal como ya fue abordado en el análisis al título segundo dentro de este considerando, en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos ahí vertidos para determinar su improcedencia.

Y en cuanto a los **artículos 26, 27 y 28**, relacionados a establecer y operar un sistema integral de agricultura urbana sustentable que involucra a las dependencias estatales del ramo de bienestar y del trabajo, tal como ya fue abordado en el análisis al primer título dentro de este considerando, en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos ahí vertidos para determinar su improcedencia.

Por último, el **artículo 29** es improcedente porque la iniciativa no resuelve que se debe entender por apoyos para sus trabajadores.

**Artículo 29.-** Las personas físicas o morales que desarrollen la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de **apoyos para sus trabajadores** en coordinación con los programas vigentes que determine la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**.



Lo anterior, mas aun si consideramos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no tiene en su marco de competencia facultad alguna en ese sentido, como se constata del artículo 42 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**.

**ARTÍCULO 42.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Poder Ejecutivo;

II. Fomentar el trabajo digno con perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables y sensibles, mediante acciones y programas que mejoren la calidad de los empleos existentes e impulsar la generación de empleos;

III. Generar y aplicar políticas públicas que establezcan la protección de los derechos de los menores que trabajan, así como combatir la explotación del trabajo infantil;

IV. Difundir, promover y fomentar el empleo para personas con discapacidad y adultos mayores, y lograr en un plano de igualdad de oportunidades su incorporación al mercado laboral, coordinándose con las dependencias de la Administración Pública e instancias competentes;

V. Vigilar la observancia y aplicación en el ámbito de su competencia de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativas de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

VI. Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral y realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

VII. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo en el Estado, y promover su verificación a través de visitas de inspección;

VIII. Propiciar la concertación en las discrepancias que se susciten entre grupos, organizaciones y sujetos de derechos, así como de los sindicatos y asociaciones obreros patronales, procurando ante la instancia correspondiente, la conciliación de sus intereses;



- IX. Participar en la firma de los contratos colectivos de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;
- X. Promover ante la instancia correspondiente la integración del Registro Público de Contratos Colectivos, Asociaciones Obreras, Gremiales y Patronales;
- XI. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje del Estado, así como de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley del Servicio Civil, la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable;
- XII. Organizar y operar el Servicio Estatal del Empleo, previo diagnóstico de la oferta y demanda de trabajo en el Estado;
- XIII. Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de trabajo, firme la Persona Titular del Poder Ejecutivo con la Federación, previa validación de la Consejería Jurídica, coadyuvando con la dependencia federal correspondiente en la formulación de contratos-ley, tratándose de empresas de jurisdicción local;
- XIV. Dirigir y coordinar la Procuraduría para la Defensa del Trabajo;
- XV. Impulsar y dar seguimiento, en coordinación con la Consejería Jurídica, a la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Coordinar al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, que le estará sectorizado y proponer su reglamentación;
- XVII. Proponer y participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, para el diseño de la política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejoría de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación, adiestramiento y certificación, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva del Estado y la mejoría de las personas que laboran en ella;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento por parte del sector empresarial y patronal de los lineamientos en materia de trabajo establecidos en la Ley Federal de Trabajo y demás normas legales aplicables;



XIX. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los convenios internacionales en materia de derecho laboral;

XX. Promover la organización de las personas jornaleras agrícolas y pescadores, para garantizar la protección laboral y de seguridad social que establece la legislación aplicable;

XXI. Promover la democracia sindical y tener acceso a la contratación colectiva;

XXII. Diseñar, promover e impartir en su carácter de autoridad corresponsable en términos de la ley de la materia, cursos de capacitación y adiestramiento para el trabajo para personas liberadas de los centros de reinserción social o sujetas a los servicios postpenales para contribuir a la restitución plena del ejercicio de su libertad, así como para personas sin empleo o rehabilitadas del uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes con el fin de reintegrarlos a un trabajo fijo, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, del gobierno federal, Ayuntamientos u organismos públicos o privados;

XXIII. Promover la cultura y recreación entre las y los trabajadores y sus familias;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de la Ley del Servicio Civil del Estado, la reglamentación en la materia y demás normatividad aplicable, y

XXV. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las consideraciones advertidas en el presente título serán materia de modificación al resolutivo, tal como se impacta en su apartado correspondiente.

4. Concatenando todo lo anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**



La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Luego entonces, el texto normativo que resulta, es el siguiente:

## **LEY DE AGRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias en materia de agricultura urbana entre las autoridades del Estado y Municipios.



II. Definir los principios para la formulación de políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria y mitigación ambiental, a través de la creación, mantenimiento y explotación de la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos.

III. Impulsar la participación corresponsable de las personas en la iniciación y preservación de la agricultura urbana sustentable.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

I. **Agricultura Urbana Sustentable:** El cultivo de plantas y producción de alimentos en el interior de las ciudades a escala reducida, en tierra firme o espacios alternativos, en inmuebles privados, espacios públicos o bienes en desuso de carácter público.

II. **Huerto urbano:** todo aquel espacio localizado en territorio urbano o en la periferia de las zonas urbanas destinado a la agricultura.

III. **Isla de calor:** Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmósfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra.

IV. **Patrimonio genético:** Es la diversidad total de genes encontrada dentro de una población o especie.

V. **Seguridad alimentaria:** Es la capacidad para que todas las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.

VI. **Transgénico:** Organismo genéticamente modificado en términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Artículo 3.-** La aplicación de esta ley corresponde a:

I. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

II. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

III. Municipios.



**Artículo 4.-** El cultivo de plantas y alimentos en huertos urbanos es para auto consumo y/o su venta, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 13.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS**

**Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley son principios rectores:

- I. Impulsar la participación ciudadana en el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentario.
- II. Fomentar las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura.
- III. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos.
- IV. Contribuir al autoempleo.
- V. Fomentar el uso de especies de variedades locales y conservación del patrimonio genético.
- VI. Rescate de especies en extinción.
- VII. Excluir el uso de productos agroquímicos y favorecer la prevención y control de las plagas a través de métodos ecológicos.
- VIII. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial.
- IX. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación.
- X. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor.

## **CAPÍTULO TERCERO DERECHOS**



**Artículo 6.-** Son derechos de los habitantes del Estado:

- I. Contar con un huerto urbano, siempre que cumpla con las características que establece esta ley y su reglamento.
- II. Practicar la agricultura urbana sustentable como un medio para obtener alimentos saludables, nutritivos y económicos.
- III. Solicitar información y tener acceso a los programas en la materia ejecutados por las autoridades competentes.

#### **CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES**

**Artículo 7.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, tienen facultad de formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones relativas al objeto de la presente Ley que coadyuven a la política de seguridad y sustentabilidad alimentaria del Estado con enfoque de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático.

**Artículo 8.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, facilitará el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación a través de programas que brinden asesoría, capacitación, acompañamiento técnico e investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura urbana sustentable.

**Artículo 9.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural dará seguimiento a los proyectos ejecutados a los cuales se haya apoyado en los términos del artículo anterior, generando un informe anual de los proyectos más exitosos.

**Artículo 10.-** Los beneficiarios de un proyecto en el Estado para desarrollar huertos urbanos, deberán informar trimestralmente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural sus avances y logros, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable emitirán un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley, el cual estará accesible a la población en sus respectivos portales de internet.

#### **CAPÍTULO QUINTO HUERTOS URBANOS**



**Artículo 12.-** Toda autoridad en el Estado podrá instalar un huerto urbano sujetándose a lo previsto en esta ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 13.-** Los huertos urbanos situados en bienes del dominio público del Estado se sujetarán a la presente Ley y a la Ley General de Bienes del Estado de Baja California en cuanto al régimen de dominio de los bienes en que se encuentran.

En los huertos urbanos situados en bienes del dominio público del Estado se llevará a cabo el cultivo con fines educativos y de adiestramiento que promuevan la conservación de la biodiversidad ecológica del Estado.

**Artículo 14.-** Las autoridades podrán concesionar a particulares el cultivo, cuidado y conservación de un huerto urbano, en términos de esta Ley y la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

La concesión del huerto urbano estará limitada a:

- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano.
- II. Los excedentes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.
- III. En todos los casos se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta ley.

Lo anterior se verá impactado en el resolutivo del presente dictamen.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la iniciativa, la misma resulta jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**



Han quedado debidamente solventados y justificados en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio, salvo por el transitorio segundo.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este decreto.

Lo anterior, toda vez que en congruencia con los argumentos expresados en el considerando 3 para el análisis del título primero, los Municipios son un orden de gobierno que no puede ser excluido del objeto de regulación de la ley, motivo por el cual es pertinente mencionar la facultad reglamentaria que constitucionalmente tienen encomendada y en ese sentido modificar el transitorio.

### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

## **RESOLUTIVOS**

**Único.-** Se aprueba la Ley de Agricultura Urbana Sustentable para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### **LEY DE AGRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**



**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias en materia de agricultura urbana entre las autoridades del Estado y Municipios.

II. Definir los principios para la formulación de políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria y mitigación ambiental, a través de la creación, mantenimiento y explotación de la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos.

III. Impulsar la participación corresponsable de las personas en la iniciación y preservación de la agricultura urbana sustentable.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

I. **Agricultura Urbana Sustentable:** El cultivo de plantas y producción de alimentos en el interior de las ciudades a escala reducida, en tierra firme o espacios alternativos, en inmuebles privados, espacios públicos o bienes en desuso de carácter público.

II. **Huerto urbano:** todo aquel espacio localizado en territorio urbano o en la periferia de las zonas urbanas destinado a la agricultura.

III. **Isla de calor:** Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmósfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra.

IV. **Patrimonio genético:** Es la diversidad total de genes encontrada dentro de una población o especie.

V. **Seguridad alimentaria:** Es la capacidad para que todas las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.

VI. **Transgénico:** Organismo genéticamente modificado en términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.



**Artículo 3.-** La aplicación de esta ley corresponde a:

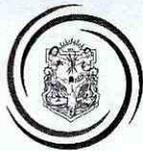
- I. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- II. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- III. Municipios.

**Artículo 4.-** El cultivo de plantas y alimentos en huertos urbanos es para auto consumo y/o su venta, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 13.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS**

**Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley son principios rectores:

- I. Impulsar la participación ciudadana en el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentario.
- II. Fomentar las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura.
- III. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos.
- IV. Contribuir al autoempleo.
- V. Fomentar el uso de especies de variedades locales y conservación del patrimonio genético.
- VI. Rescate de especies en extinción.
- VII. Excluir el uso de productos agroquímicos y favorecer la prevención y control de las plagas a través de métodos ecológicos.
- VIII. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial.



IX. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación.

X. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor.

### **CAPÍTULO TERCERO DERECHOS**

**Artículo 6.-** Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Contar con un huerto urbano, siempre que cumpla con las características que establece esta ley y su reglamento.

II. Practicar la agricultura urbana sustentable como un medio para obtener alimentos saludables, nutritivos y económicos.

III. Solicitar información y tener acceso a los programas en la materia ejecutados por las autoridades competentes.

### **CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES**

**Artículo 7.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, tienen facultad de formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones relativas al objeto de la presente Ley que coadyuven a la política de seguridad y sustentabilidad alimentaria del Estado con enfoque de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático.

**Artículo 8.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, facilitará el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación a través de programas que brinden asesoría, capacitación, acompañamiento técnico e investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura urbana sustentable.

**Artículo 9.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural dará seguimiento a los proyectos ejecutados a los cuales se haya apoyado en los términos del artículo anterior, generando un informe anual de los proyectos más exitosos.



**Artículo 10.-** Los beneficiarios de un proyecto en el Estado para desarrollar huertos urbanos, deberán informar trimestralmente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural sus avances y logros, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable emitirán un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley, el cual estará accesible a la población en sus respectivos portales de internet.

### **CAPÍTULO QUINTO HUERTOS URBANOS**

**Artículo 12.-** Toda autoridad en el Estado podrá instalar un huerto urbano sujetándose a lo previsto en esta ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 13.-** Los huertos urbanos situados en bienes del dominio público del Estado se sujetarán a la presente Ley y a la Ley General de Bienes del Estado de Baja California en cuanto al régimen de dominio de los bienes en que se encuentran.

En los huertos urbanos situados en bienes del dominio público del Estado se llevará a cabo el cultivo con fines educativos y de adiestramiento que promuevan la conservación de la biodiversidad ecológica del Estado.

**Artículo 14.-** Las autoridades podrán concesionar a particulares el cultivo, cuidado y conservación de un huerto urbano, en términos de esta Ley y la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

La concesión del huerto urbano estará limitada a:

- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano.
- II. Los excedentes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.
- III. En todos los casos se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta ley.



### **TRANSITORIOS**

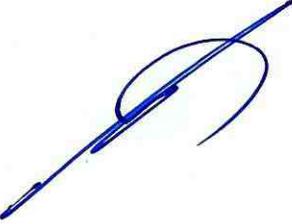
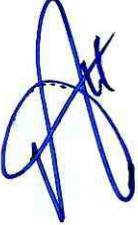
Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este decreto se expedirán las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de junio de 2023.  
**“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”**

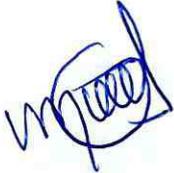
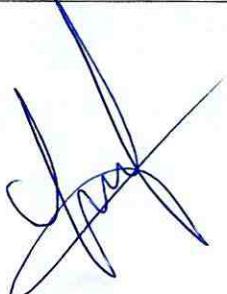
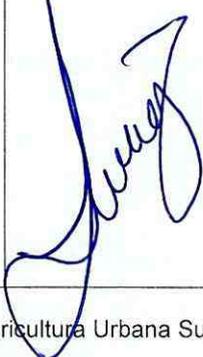


**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 78**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 78**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 78 Nueva Ley de Agricultura Urbana Sustentable para el Estado.

DCL/FJTA/DACM/KVST\*